



PAS-40/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con once minutos del día seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de **ATLÁNTIDA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS** que se abrevia, **ATLÁNTIDA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, en adelante referida como "la Supervisada" o "la Aseguradora." indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Seguros Interino de esta Superintendencia; y Memorándum de referencia No. [REDACTED], de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros, con sus respectivos anexos; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

1. Presunto incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) con relación al art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros, en adelante LSS.

Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), en adelante **Normas Técnicas (NRP-39)**

"De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianzas

Art. 4.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

"Transitorio

Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022".

LSS

"Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."

2. Presunto incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) con relación al art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.

Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39)

"De la información requerida para la elaboración del anuario estadístico de seguros

Art. 5.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad anual, en los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año".

Transitorio

"Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

es la sanción idónea para corregir la conducta infractora **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor, es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,693,900.00)** (folio 68).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó: Que **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, del incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al arts. 86 de la LSS, ya que no se cumplen los principios de la potestad sancionadora, establecidos en el art. 139 de la LPA, razón por la que no debe determinarse la misma, en ningún carácter, ni por dolo ni culpa por parte de la Supervisada, respecto de este incumplimiento que fuese apuntado en el presente PAS.

No obstante, lo anterior, **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación a la prórroga por el Comité de Normas del BCR, mediante la Circular N° 01644 de fecha 6 de octubre de 2023, en concepto de negligencia, al no haber remitido en el plazo establecido a esta Superintendencia, la información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, cuya fecha límite para presentarla, fue el día trece de diciembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, procede imponer una multa de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

información del Anexo 2, en la fecha límite del trece de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad a las Normas Técnicas y a la referida Ley.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, al incumplimiento número 2 relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no remitir el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), lo que, podría afectar directamente a sus clientes y a su imagen reputacional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: *"(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado"*.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

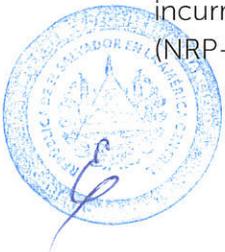
"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, denota negligencia y dolo de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados **SOLAMENTE** de los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al art. 86 de la LSS, en concepto de negligencia al no haber enviado la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

diligentemente sus operaciones, así como sus responsabilidades que surjan de la ley así como de la Norma Prudencial.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que ha quedado plenamente probado el incumplimiento a los Arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y al Art.86 de la LSS; consecuentemente, corresponde, determinar la responsabilidad administrativa por parte de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, en concepto de culpa, por no haber realizado la remisión del envío de información respectiva según el plazo establecido para la presentación del anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39).

Razón por la que, la suscrita concluye que, en el presente PAS, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación de la aseguradora y, por consiguiente, su responsabilidad en la conducta infractora, que se tiene por cometida por la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**.

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [...]". En este sentido, la aseguradora no puede auto excluirse de obligaciones en el desarrollo de sus operaciones, debido a que, al ser miembro del sistema financiero, le es exigible el conocimiento, pericia, cuidado y acatamiento de los preceptos legales, no siendo admisible una actuación negligente por parte del mismo; por lo tanto, es claro que existe una infracción sancionable.

Entre las formas del principio antes invocado, nos referiremos en términos generales a la persona natural o física, que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia), sobre lo que podemos decir, que es o son los que realizan un hecho típicamente antijurídico, y no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto; en definitiva, la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse y es en este sentido que es procedente imponer la sanción correspondiente a la infracción que se señalara en el presente PAS contra de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS.**

Aunado a la definición que antecede, resulta imperativo tener en cuenta las competencias que ostenta la Superintendencia del Sistema Financiero, en razón a su misión como entidad encargada de velar por el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros, así como de verificar que los integrantes del Sistema Financiero den cumplimiento a las regulaciones prudenciales aplicables y que posean un marco de buenas prácticas de gestión de riesgo y gobierno corporativo y la existencia de un adecuado control interno.

En consideración a lo expuesto y a la prueba presentada por la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, se verifica que la prórroga otorgada por el BCR, se debió a diferentes consultas como consecuencia de dificultades de los obligados en el procesamiento y en la carga de la información de requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), de cuyas peticiones se derivaron diferentes prórrogas para el estricto cumplimiento a las Normas Técnicas señaladas como incumplidas, teniéndose así, la circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la que se otorgó un plazo para el envío de la información del Anexo 2, cuya fecha de cumplimiento era en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, que tanto el BCR como esta Superintendencia tuvo un rol dinámico, realizando las acciones necesarias para el envío de información de acuerdo a lo señalado en las Normas Técnicas, por lo que, lo manifestado por la aseguradora no desvirtúa ni lo absuelve de la obligación de realizar





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

sistema que puso a disposición esta Superintendencia. No obstante, este arrojó errores y ello imposibilitó a su mandante, para que pudiera remitir la información antes del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, no son imputables a la aseguradora sino al sistema mismo.

Relacionando la sentencia emitida por la Cámara Primero de lo Contencioso Administrativo, de fecha uno diciembre de dos mil veintidós en el proceso bajo referencia NUE 189-21-ST-CORA-CAM, que en lo medular indica que, en reiterados precedentes, la Administración no puede beneficiarse de los errores internos cometidos por esta, por lo que, en este caso, el error radica en la plataforma o sistema proporcionado por esta administración.

Sobre los apartados anteriores, y sobre lo argumentado por la presunta infractora en relación a la imposibilidad de remitir en tiempo, el envío de información del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), debido a diferentes inconsistencias que reflejó el sistema, lo que para la sociedad, es ineludiblemente atribuible al Sistema que lleva esta Superintendencia, y no a su representada, ya que al realizarse las cargas, se estuvieron reportando todas las errores que generaba el referido envío dentro del plazo otorgado por las Normas Técnicas (NRP-39), en relación a la prórroga otorgada por el BCR, teniendo éxito hasta el 20 de diciembre de 2023, fuera del plazo establecido, ya que este, de acuerdo a la referida prórroga, vencía el 13 de diciembre de 2023. Sobre esto, es preciso, aclarar que de la circular en la que se otorgó la referida prórroga, se instauraron periodos de prueba del Sistema para la carga de la información del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), con el fin de que las aseguradoras adaptaran su información conforme a lo parametrizado en el Sistema VARE, para que reportaran los errores que se suscitaban de su carga. De esta forma, las diferentes Aseguradoras, reportaron aquellos errores, los que fueron superados por 12 compañías, que presentaron en tiempo, la información, situación que comprueba que el Sistema, si es funcional, ya que de ser como lo apunta la sociedad, las otras entidades que efectivamente cumplieron en tiempo, no hubiesen podido realizarlo, es aquí que se reitera nuestro argumento, en el hecho que la sociedad ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, presentó extemporáneamente la información, ya que logró superar las inconsistencias, ya que si era el Sistema el que tuviera implicaciones negativas, a la fecha no se hubiese posibilitado dar cumplimiento al envío de información del Anexo 2 de las relacionadas Normas Técnicas, por lo que se no desvirtúa el hecho que la Supervisada, no actuó diligentemente en la presentación de la información requerida.

Ante el escenario descrito, es de hacer mención sobre lo señalado respecto a la imputabilidad personal o la culpabilidad en sentido estricto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia emitida de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, bajo referencia 459-2007, al enmarcar que *"[...] para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

realizado respecto del supuesto incumplimiento de la Supervisada, no hubo transgresión a las Normas Técnicas (NRP-39), conforme lo establecen los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el Art. 86 en de la LSS; dado que, se verificó que su conducta señalada en el presente PAS, se adecuó a lo dispuesto en las mismas, de manera que no puede ser reprochable o determinarse incumplida por esta Superintendencia, ya que sus acciones fueron conducidas en respeto y estricto cumplimiento del plazo otorgado por las Normas Técnicas en relación al establecido para su presentación, por lo que no puede derivarse alguna consecuencia de tipo sancionatoria para la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, respecto del incumplimiento señalado en este apartado.

2. **Presunto incumplimiento a los Arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) con relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.**
 - b) **Violación al Principio de Responsabilidad: Art. 139 numeral 5) LPA. Ausencia de dolo o culpa de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, en relación a la infracción atribuida.**

Los apoderados, en sus alegatos señalan que el principio de Responsabilidad como límite de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, cuyo fundamento constitucional, se encuentra en el art. 12 de Cn, el cual regula el Principio de Culpabilidad, el cual conlleva que la sanción, sea impuesta a la persona que cometió la infracción (principio de personalidad de las sanciones), que se castigue únicamente por el hecho y no por personalidades (principio de responsabilidad del hecho); y que la sanción sea impuesta por hechos cometidos por un sujeto responsable a título de dolo o culpa (principio de exigencia de dolo o culpa).

Por lo que, en el presente caso, se les pretende sancionar por no haber remitido información en fecha límite debido a inconsistencias reflejadas en el sistema, para lo que adjuntan evidencia de los errores arrojados por el sistema y de los reiterados intentos de la sociedad para enviar la información en el plazo otorgado, de manera que debe valorarse esta como prueba y analizar si el sujeto obligado actuó o no con diligencia para enviar la información para el respectivo envío.

- c) **La Administración Pública, no puede trasladar la carga al administrado de sus errores internos: Las inconsistencias reflejadas en el sistema no son atribuibles a ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, (aplicable al segundo incumplimiento).**

Siguen argumentando, que su representada hizo reiterados intentos, por cargar la información al





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

información respectiva señalada por el anexo 1, de las Normas Técnicas (NRP-39), bajo las condiciones y plazo, establecidos en la prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, contenida en la circular 01644, del seis de octubre de dos mil veintitrés, cuya fecha límite era el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En consideración a lo anterior y del análisis de la prueba de cargo y de descargo, así como de los alegatos presentados por los apoderados de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, se realizó verificación respecto de la información correspondiente al Anexo 1, POLS-POLIZAS, establecido en las Normas Técnicas (NRP-39), constándose que en los reportes de envíos de datos registrados en esta Superintendencia, se constató, que la entidad ha presentado el Anexo 1, todos los meses correspondientes al año dos mil veintitrés, no obstante, a los cortes del Sistema VARE, para los meses de marzo, julio y octubre de dos mil veintitrés, se realizaron fuera del plazo establecido por las Normas Técnicas (NRP-39), y para el caso al corte al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se encontró presentado en tiempo, es decir, se realizó el envío dentro de los primeros diez días establecidos en las Normas Técnicas en referencia, dando fiel cumplimiento a las mismas.

Es decir, que respecto al envío con corte al mes de noviembre de 2023, el plazo de vencimiento conforme a las Normas Técnicas, fue el 14 de diciembre de 2023, el cual fue cumplido por la Supervisada, plazo que ha sido corroborado en el historial de datos que despliega el sistema VARE y corre agregado al expediente administrativo, de manera que la sociedad, no se acogió a la prórroga relacionada, debido a que se encontraba presentando mes a mes el envío de información del Anexo 1, tal como lo establece el tipo legal (con algunas fechas incumplidas, tal como se ha relacionado anteriormente), razón por la que, no les resultaba aplicable la prórroga, así como el plazo otorgado, el cual venció el 13 de diciembre de 2023, para aquellas aseguradoras, que no se encontraban enviando la información del Anexo 1 y estaban haciendo uso de la prórroga. Así mismo, este ente supervisor advierte, que la entidad, incumplió el plazo para los meses de marzo, julio y octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, por el principio de Congruencia y lo establecido en el art. 154 de la LPA, no corresponde sancionarlo, en el presente PAS.

Situación que no se adecua a la conducta realizada por la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, ya que el tipo sancionador compone una configuración descriptiva de un conjunto de elementos objetivos y subjetivos en torno a la conducta exteriorizada por los sujetos de derecho, cuya realización apareja una consecuencia jurídica, también delimitada, es decir, que la conducta típica es el resultado de la conjunción de la parte objetiva sumada a la parte subjetiva del tipo. La parte objetiva del tipo, es el aspecto externo de la conducta, se trata del hecho descrito en la norma y cuya trasgresión acarrea la consecuencia jurídica sancionatoria, por lo que es preciso establecer que del análisis





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

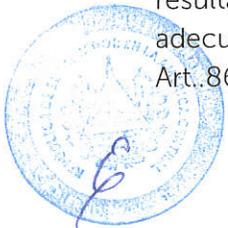
1. Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) con relación al Art. 86 de la LSS.
 - a) Violación al Principio de Tipicidad; Art. 139 numeral 2) LPA. La conducta de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no se adecúa a la descripción típica de la norma jurídica que se reputa incumplida.

Se advirtió, por parte del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, que debido a la falta de remisión a esta Institución de la Información, establecida en el Anexo No 1, en relación con el art. 86 de la LSS, por instrucciones giradas por la jefatura del referido departamento, se procedió a documentar el incumplimiento por parte de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, a los arts. 4 y 14 de las (NRP-39), el que de acuerdo a prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, contenida en la circular 01644, del seis de octubre de dos mil veintitrés, tenía como fecha límite el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Sobre lo anterior, es preciso, realizar el análisis correspondiente al principio de tipicidad del presunto incumplimiento normativo, siendo importante hacer mención a la definición proporcionada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, bajo el proceso de referencia 155-2006, en el siguiente sentido: *“La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción.”*

Además es preciso, traer a colación lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su resolución bajo referencia 103-B-2003, en el sentido siguiente *“los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares”* (lo subrayado es propio).

En ese orden de ideas, y del examen de la prueba de cargo, agregada al expediente administrativo, específicamente la aportada por medio del Memorándum referencia No SG-SS-454/2023, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros, de esta Superintendencia, resulta perceptible que el accionar de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no se adecuó a lo estipulado en los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el Art.86 en de la LSS; dado que, se evidenció que esta, no había realizado la remisión de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar las infracciones que se le atribuyen a **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Por lo que, en el presente caso, se les pretende sancionar por no haber remitido información en fecha límite debido a inconsistencias reflejadas en el sistema, para lo que adjuntan evidencia de los errores arrojados por el sistema y de los reiterados intentos de la sociedad para enviar la información en el plazo otorgado. De manera que debe valorarse esta como prueba y analizar si el sujeto obligado actuó o no con diligencia para enviar la información para el respectivo envío.

Concluyendo que **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, de acuerdo a la prueba aportada, actuó con diligencia, reportando de manera oportuna las fallas ocurridas e hicieron reiterados intentos para la carga de la información, incluso solicitó prórroga encontrándose dentro del plazo, por lo que, en caso de sancionarse, se estaría haciendo sobre la base de la responsabilidad objetiva, y por lo tanto, se estaría vulnerando el art. 139 número 5 de la LPA.

c) La Administración Pública, no puede trasladar la carga al administrado de sus errores internos: Las inconsistencias reflejadas en el sistema no son atribuibles a ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, (aplicable al segundo incumplimiento).

Siguen argumentando, que su representada hizo reiterados intentos, por cargar la información al sistema que puso a disposición esta Superintendencia. No obstante, este arrojó errores y ello imposibilitó a su mandante, para que pudiera remitir la información antes del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, no son imputables a la aseguradora sino al sistema mismo.

Para lo que relaciona la sentencia emitida por la Cámara Primero de lo Contencioso Administrativo, de fecha uno diciembre de dos mil veintidós en el proceso bajo referencia NUE 189-21-ST-CORA-CAM, exponiendo que, en relación al criterio emanado de la misma, pretender que su representada cargue con la consecuencia de no haber presentado la información oportunamente debido a los errores que el sistema reflejaba, derivaría de una evidente ilegalidad. Pues como ya lo ha indicado, la Cámara antes relacionada, en reiterados precedentes, la Administración no puede beneficiarse de los errores internos cometidos por esta, por lo que, en este caso, el error radica en la plataforma o sistema proporcionado por esta administración.

Solicitando se absuelva a su poderdante y se mande a archivar el presente procedimiento.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

emitida por el Comité de Normas del BCR.

En razón a lo anterior, su representada de conformidad al mencionado art. 4, tenía hasta la fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, para enviar la referida información, pues este es el décimo día hábil del mes, resultando que obligar a su mandante a cumplir con la fecha de una prórroga que no le era aplicable (trece de diciembre de dos mil veintitrés, limita sus derechos y vulnera el principio de legalidad, establecido en los arts. 3 número 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 86 de la Constitución de la República, pues se le otorga un plazo menor al establecido en la norma jurídica. Por lo que reiteran, que su poderdante, si ha cumplido con la obligación contenida en el art. 86 LSS, pues ha enviado la información requerida en los plazos determinados en el Norma Técnica, argumentando, que no existe manera de adecuar el comportamiento de su representada a la descripción típica de las normas jurídicas, que se señalan incumplidas, de manera que al sancionarla genera una clara vulneración al principio de Tipicidad.

2. Presunto incumplimiento a los Arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) con relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.

b) Violación al Principio de Responsabilidad: Art. 139 numeral 5) LPA. Ausencia de dolo o culpa de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, en relación a la infracción atribuida.

Los apoderados, en su argumento hacen un preámbulo sobre el principio de Responsabilidad como límite de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, cuyo fundamento constitucional, se encuentra en el art. 12 de Cn, el cual regula el Principio de Culpabilidad, el cual conlleva que la sanción, sea impuesta a la persona que cometió la infracción (principio de personalidad de las sanciones), que se castigue únicamente por el hecho y no por personalidades (principio de responsabilidad del hecho); y que la sanción sea impuesta por hechos cometidos por un sujeto responsable a título de dolo o culpa (principio de exigencia de dolo o culpa).

Considerando lo antes expuesto, alegan que en el Derecho Administrativo Sancionador, entre otros rige el principio de responsabilidad, tal como se ha expresado en el párrafo que precede, con ello, se vuelve prohibido la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva o la simple inobservancia, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas. En ese sentido, debe establecerse si la conducta típica reprochada por el derecho administrativo sancionador fue querida e intencional (dolo) o si se debió por un actuar imprudente o negligente (culpa).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

1. Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al Art. 86 de la LSS.

- a) **Violación al Principio de Tipicidad; Art. 139 numeral 2) LPA. La conducta de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, se adecúa a la descripción típica de la norma jurídica que se reputa incumplida.**

Los Apoderados señalaron que el principio de Tipicidad no solo constituye un mandato para el legislador, ya que su eficacia no se limita al momento de legislar infracciones y sanciones. El corolario y complemento necesario de la exigencia de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones, es precisamente la imposibilidad" [...] *que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora*".

Indicando que, si una autoridad administrativa decide imponer una sanción, debe presentar al menos los siguientes supuestos lógicos:

- 1) Que exista una norma jurídica que contenga una obligación susceptible de ser incumplida para que se configure una infracción de acuerdo con los términos de la ley;
- 2) Que la conducta sancionada corresponda a la descripción típica de la norma jurídica que se reputa incumplida (esto incluye la determinación de los sujetos activos y pasivos de acción típica, entre otros);
- 3) Que la conducta sancionada haya sido debidamente acreditada por la autoridad demandada. Esto debe establecer con elementos de prueba conducentes en el acto de administrativo que impone la sanción respectiva.

Por lo que, en el presente caso exponen, que no se acreditan estos supuestos, no existiendo posibilidad de sancionar, pues no se cumple a cabalidad el principio de Tipicidad, debido a que **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, ha remitido la información correspondiente al Anexo N° 1 de las Normas Técnicas (NRP-39) de manera mensual y en los primeros diez días hábiles de cada mes, tal y como lo prescribe el art. 4 de la mencionada normativa. Sin embargo, se le pretende sancionar debido a que no cumplió el plazo otorgado en una prórroga que no le era aplicable, para su mandante, ya que si había cargado la información de manera oportuna.

Y es que, las sociedades de seguros, que se encontraban obligadas a realizar el primer envío del Anexo 1, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, aquellas sociedades que no pudieron recopilar y enviar la información con la periodicidad que ordena el art. 4 de estas Normas Técnicas, no logrando cumplir con su obligación en tiempo y necesitaban de la prórroga comunicada en la circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

- del responsable de la Gerencia General con sello de la Aseguradora (folio 35).
- h) Reporte de envío de datos, [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 36).
 - i) Reporte de envío de datos, [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 37).

Anexo 2: Copia simple de la nota de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el Gerente General de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, por medio de la que solicitó prórroga para la remisión de la información requerida en el Anexo 2, debido a los inconvenientes que se habían suscitado para la carga de la misma, adjunto capturas de pantallas de inconsistencias del archivo XML (folios 38-40).

Anexo 3: Disco Compacto, el cual contiene detalle de inconsistencias arrojadas por el sistema de esta Superintendencia, en relación a los intentos de carga de información, desde el día cinco de octubre al diecinueve de diciembre, ambos del dos mil veintitrés, con respecto a la información correspondiente al Anexo N°2 de las Normas Técnicas (NRP-39), (folios 41-42).

Anexo 4: Impresión de correo electrónico remitido en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por parte del Gerente de Riesgos de la Aseguradora, a la cuenta [REDACTED] través del cual se remitió información correspondiente al Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), (folios 43-44).

Anexo 5: Copia simple de la nota de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, referencia [REDACTED] suscrita por el Presidente del BCR, cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Presidente del BCR de El Salvador, relacionados a Notas sobre solicitud de prórroga para la remisión de información de las (NRP-39), prorrogando el plazo del informe mensual de junio y julio de dos mil veintitrés con fecha límite al veintiocho de julio de dos mil veintitrés (folio 46).

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (folios 16-23), **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de sus apoderados, presentó los siguientes argumentos:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

3. Auto de nombramiento para incorporar prueba de Mejor Proveer al expediente del PAS, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 100).

4. Correos electrónicos, de fecha cuatro y dos de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos tanto por el Departamento de Central de Información, como del Departamento de Litigios y Sanciones, ambos de esta Superintendencia, remitiendo respuesta sobre presentación del Anexo 1 y 2 conforme a las Normas Técnicas (NRP-39) (folio 101-104).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

SEGUROS ATLÁNTIDA, S.A., por medio de escrito de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (folios 16-23), compareció en el presente PAS, mediante sus apoderados, quienes contestaron en sentido negativo sobre los incumplimientos atribuidos en contra de su representada, ofertó e incorporó las siguientes pruebas:

1. **Anexo 1:** Comprobantes de Reportes de envíos de datos mensuales de información requerida en el Anexo número 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), desde marzo hasta noviembre de dos mil veintitrés (folios 28), los cuales se detallan a continuación:

- a) Reporte de envío de datos, [REDACTED], de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 29).
- b) Reporte de envío de datos, [REDACTED] de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de abril de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 30).
- c) Reporte de envío de datos, [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 31).
- d) Reporte de envío de datos, [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de junio de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 32).
- e) Reporte de envío de datos, [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 33).
- f) Reporte de envío de datos, [REDACTED], de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de agosto de dos mil veintitrés, con firma del responsable de la Gerencia General, con sello de la Aseguradora (folio 34).
- g) Reporte de envío de datos, [REDACTED], de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintitrés, con firma





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

relacionados a la Nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de Información de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por el Presidente del BCR. (folios 5).

Anexo 2:

- a) Circular No. [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos del Comité de Normas relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre modificación a las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por la Secretaria Comité de Normas del BCR (folios 6).
- b) Certificación de Acta de la Sesión No. CN-10/2023, celebrada, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la que, en acuerdo, punto cuatro, concede un plazo de treinta días calendario para que las sociedades de seguros puedan remitir la información requerida en el Archivo número tres del Anexo número uno, "Información de Certificados" de la Norma Técnica (NRP-39) (folios 7-8).

Anexo 3:

- a) Nota de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida a esta Superintendencia, por parte del Gerente General de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, mediante la cual, solicitaron una prórroga para la remisión de información del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), hasta que lograran solventar los inconvenientes para su envío o hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, adjunto capturas de pantalla de listado de inconsistencias en el archivo XML (folio 9-10).

Anexo 4:

- a) Nota de referencia No. [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por esta Superintendencia para el Presidente de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, cuyo asunto es: Sobre solicitud de prórroga para remitir información Normas (NRP-39) (folio 11).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

10. La Aseguradora **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, presentado a esta Superintendencia en la misma fecha, contestó el traslado correspondiente (folios 94-98).

11. Por medio de auto dictado a las once horas con quince minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por evacuada la etapa para realizar las alegaciones finales correspondientes, y se ordenó emitir resolución final correspondiente (folio 99), auto notificado en legal forma, el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 105).

12. Mediante copia de línea de correos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 101-102), se realizaron las gestiones pertinentes para poder incorporar prueba de Mejor Proveer al expediente del PAS, concernientes en los anexos detallados dentro de los correos (folios 103-104).

13. Auto de las quince horas con treinta minutos, del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se realizó, nombramiento para incorporar prueba de Mejor Proveer al expediente del PAS (folio 100), auto notificado en legal forma, el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 106).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Seguros Interino de esta Superintendencia, por medio del cual se solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS (folio 1).

2. Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos, informando del presunto incumplimiento de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, (folios 2-4); junto con los siguientes anexos:

Anexo 1:

- a) Circular No. [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

5. Mediante auto dictado a las catorce horas veintiséis minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se dio intervención a los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno, determinara la capacidad económica de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS** (folio 55). Resolución que se notificó el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (folios 56-58).

6. Por medio de auto de las diez horas con veintiséis minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, se advirtió y se rectificó el error material al literal f) de la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con relación a la fecha de los estados financieros auditados, siendo lo correcto "al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés" (folios 59); Resolución que se notificó en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro (folios 60-62).

7. La Aseguradora **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de escrito de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, presentado ese mismo día, reiteró la prueba y se presentó los argumentos de descargo a los incumplimientos señalados, en el que se incorporó la prueba documental de descargo relativas a los presuntos incumplimientos atribuidos (folios 63-66).

8. Memorándum bajo referencia No [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, en el cual se remitió el Memorándum referencia No [REDACTED] de la misma fecha, que contiene la capacidad económica de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 67-91).

9. Mediante resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro (folios 92), se tuvo por recibido el Memorándum referencia No [REDACTED] [REDACTED] procedente de la Intendencia de Seguros y se concedió a **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y se concedió la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por el término de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos finales, resolución notificada el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro (folio 93);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. SEG-142/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Intendente de Seguros Interino del Sistema Financiero de esta Superintendencia (folio 1), y Memorándum referencia No. SG-SS-454/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros, y la documentación anexa a los mismos (folios 2 al 11); por medio de auto dictado a las once horas con cuarenta minutos, del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 12-14), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) y emplazar a **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (folio 15).
2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través de los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, actuando en calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de su escrito de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia, en la misma fecha, contestando en sentido negativo el señalamiento sobre los hechos atribuidos en los términos expuestos en su escrito (folios 16-46).
3. Mediante auto dictado a las once horas diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro (folio 47-48), se previno a los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en su carácter de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial, para efectos que acreditaran en legal forma la personería con la pretendían comparecer, presentando el documento legal que lo facultó para actuar en representación de **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**; notificado en legal forma, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro (folio 49).
4. Por medio de escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, presentado en esta Superintendencia, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, evacuaron prevención presentando, el documento que acredita su personería, para comparecer en el presente PAS (folios 50-54).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”.

LSS

“Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones.”

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento se configuró en razón de que, se determinó que la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. 01644, del día seis de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

En relación al segundo presunto incumplimiento se configuró en razón de que, se determinó que la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. 01644, del día seis de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA equivalente al 0.002% de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de siete días de atraso en la remisión de envío de la información.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. NO DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA para la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, que puede abreviarse **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por el incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación a la prórroga por el Comité de Normas del BCR, mediante la Circular N° [REDACTED], de fecha 6 de octubre de 2023;

2. DETERMINAR que la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación a la prórroga por el Comité de Normas del BCR, mediante la Circular N° [REDACTED], de fecha 6 de octubre de 2023, en concepto de negligencia, al no haber remitido en el plazo establecido a esta Superintendencia, la información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, cuya fecha límite para presentarla, fue el día trece de diciembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, procede imponer una multa de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

AMÉRICA equivalente al 0.002% de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de siete días de atraso en la remisión de envío de la información;

3. Hágase del conocimiento de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero





